



Administración Federal de
Ingresos Públicos



ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA ARGENTINA - ESPAÑA

PREÁMBULO

En la actualidad las operaciones económicas tienen un carácter transnacional que suponen nuevos retos para las aplicaciones de los sistemas fiscales por parte de las Administraciones Tributarias.

El intercambio de información se ha revelado como el instrumento más eficaz que permite a las Administraciones Fiscales aplicar los sistemas tributarios nacionales en base al principio de imposición de la renta mundial, según la residencia del contribuyente.

Las Administraciones Fiscales de Argentina y España, con base en el acta de compromiso suscrita el 31 de marzo de 2003 entre la Administración Federal de Ingresos Públicos de Argentina y la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Reino de España para suscribir un acuerdo de asistencia administrativa mutua para el intercambio de información, han convenido en suscribir el presente acuerdo con el fin de evitar la evasión y el fraude fiscal y permitir una mejor aplicación de sus sistemas fiscales.

ARTÍCULO 1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. OBJETO

Las Administraciones Fiscales Contratantes, sobre la base de la reciprocidad en sentido amplio, se prestarán asistencia mutua para facilitar el intercambio de información en todas sus modalidades, incluyendo informaciones generales sobre



Administración Federal de
Ingresos Públicos



ramos de actividad económica y fiscalizaciones simultáneas, que asegure la precisa determinación, liquidación y recaudación de los tributos comprendidos en el Acuerdo, a fin de prevenir y combatir dentro de sus respectivas jurisdicciones, el fraude, la evasión y la elusión tributarias, y establecer mejores fuentes de información en materia tributaria.

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, las Administraciones Fiscales Contratantes se brindarán asistencia mutua. Dicha asistencia se prestará mediante el intercambio de información y las fiscalizaciones simultáneas, conforme a los Artículos 4 y 5.

Este Acuerdo no comprende el intercambio de información en materia aduanera ya que el mismo se rige por el Convenio de Asistencia Mutua Administrativa, firmado entre la República Argentina y el Reino de España, con la finalidad de prevenir e investigar las infracciones aduaneras de sus respectivas legislaciones.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Para lograr los fines del presente Acuerdo, el intercambio de información se realizará independientemente de si la persona a la que se refiere la información, o en cuyo poder esté la misma, sea residente o nacional de los Estados de las Administraciones Fiscales Contratantes.

ARTÍCULO 2 TRIBUTOS COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO

1. TRIBUTOS COMPRENDIDOS

El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes tributos:

- a) En el caso de Argentina:
- Impuesto a las ganancias
 - Impuesto sobre los bienes personales
 - Impuesto a la ganancia mínima presunta



Administración Federal de
Ingresos Públicos



b) En el caso de España:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- Impuesto sobre Sociedades
- Impuesto sobre la Renta de no Residentes
- Impuesto sobre el Patrimonio

La información intercambiada para la aplicación de los tributos anteriormente descritos podrá ser utilizada respecto de otros tributos cuyas obligaciones, de acuerdo con su normativa interna, pudieran determinarse en función de los datos aportados.

2. **TRIBUTOS IDÉNTICOS, SIMILARES, SUSTITUTIVOS O EN ADICIÓN A LOS VIGENTES**

El presente Acuerdo se aplicará igualmente a todo tributo idéntico o similar establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo, o a tributos sustitutivos o en adición a los tributos vigentes. Las autoridades competentes de las Administraciones Contratantes se notificarán, con la frecuencia que acuerden, de todo cambio que ocurra en su legislación así como las sentencias judiciales, que afecten las obligaciones de las Administraciones Contratantes en los términos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES

1. **DEFINICIONES**

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá:

- a) El término "Argentina" significa República Argentina.
- b) El término "España" significa Reino de España.
- c) Por Administración Fiscal:
 - (i) En el caso de Argentina: la Administración Federal de Ingresos Públicos
 - (ii) En el caso de España: la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



Administración Federal de
Ingresos Públicos



- d) Por autoridad competente:
- (i) En el caso de Argentina: el Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos
 - (ii) En el caso de España: el Ministro de Hacienda o su representante autorizado el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- e) Por nacional toda persona que posea la nacionalidad del Estado de una Administración Fiscal Contratante y toda persona jurídica o cualquier tipo de ente cuya existencia se derive de las leyes vigentes en cada uno de los Estados. En particular, se incluyen las personas físicas y las personas jurídicas, sociedades de personas, asociaciones, patrimonios afectados y agrupaciones de personas constituidas conforme a la legislación vigente de Argentina y España.
- f) Por persona, toda persona física, jurídica, o cualquier otro ente colectivo, de acuerdo con la legislación de cada Estado de las Administraciones Fiscales Contratantes.
- g) Por tributo, todo tributo al que se aplique el Acuerdo.
- h) Por información, todo dato o declaración, cualquiera sea la forma que revista y que sea relevante o esencial para la administración y aplicación de los tributos comprendidos en el presente Acuerdo, incluyendo entre otros:
- (i) el testimonio de personas físicas
 - (ii) los documentos, registros o bienes tangibles que están en posesión de una persona o de una Administración Fiscal Contratante, y
 - (iii) dictámenes periciales, conceptos técnicos, valoraciones y certificaciones.
- i) Por Administración Fiscal requirente se entenderá a la Administración Fiscal Contratante que solicita o recibe la información; y por Administración Fiscal requerida se entenderá a la Administración Fiscal Contratante que facilita o a la que se solicita proporcione la información.



Administración Federal de
Ingresos Públicos



2. TÉRMINOS NO DEFINIDOS

Cualquier término no definido en el presente Acuerdo, tendrá el significado que le atribuya la legislación de los Estados de las Administraciones Fiscales Contratantes relativa a los tributos objeto del mismo según el texto vigente en el momento en el que se genere la cuestión específica a definir, a menos que el contexto exija otra interpretación, o que las autoridades competentes acuerden darle un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6.

ARTÍCULO 4 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. OBJETO DEL INTERCAMBIO

Las autoridades competentes de las Administraciones Fiscales Contratantes, en el marco del objeto de este Acuerdo, intercambiarán información para administrar y hacer cumplir sus leyes nacionales relativas a los tributos comprendidos en el Artículo 2, incluida la información para:

- a) La determinación tanto de la liquidación y recaudación de dichos tributos, así como, en caso de corresponder, la determinación de las variaciones patrimoniales, consumo o disposición de bienes.
- b) El cobro y la ejecución de créditos tributarios.
- c) La investigación o persecución de presuntos delitos tributarios e infracciones a las leyes y reglamentos tributarios.

2. INFORMACIÓN HABITUAL O AUTOMÁTICA

Las autoridades competentes de las Administraciones Fiscales Contratantes se transmitirán mutuamente información de manera habitual o automática sobre:

- a) Operaciones y/o rentas gravadas, no gravadas o exentas realizadas u obtenidas en el territorio de los Estados de las Administraciones Fiscales Contratantes, respecto a las personas y tributos comprendidos en este Acuerdo.



Administración Federal de
Ingresos Públicos



- b) Informaciones generales sobre ramos de actividad económica, y
- c) Cualquier otro tipo de información que acuerden.

3. INFORMACIÓN ESPONTÁNEA

Las autoridades competentes de las Administraciones Fiscales Contratantes se transmitirán mutuamente información de manera espontánea, siempre que en el curso de sus propias actividades haya llegado al conocimiento de uno de ellos, información que pueda ser relevante y de considerable influencia para el logro de los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo.

4. INFORMACIÓN ESPECIFICA

La autoridad competente de la Administración Fiscal requerida facilitará información, previa solicitud específica de la autoridad competente de la Administración Fiscal requirente, para los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos fiscales de la Administración Fiscal requerida no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicha Administración tomará las medidas permitidas por su propia legislación, incluidas las de carácter coercitivo, para facilitar a la Administración requirente la información solicitada, tales como:

- a) examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles, que puedan ser pertinentes o esenciales para la investigación;
- b) interrogar a toda persona que tenga conocimiento o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación.
- c) obligar, de acuerdo con su propia legislación, a toda persona que tenga conocimiento, o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación, a comparecer en fecha y lugar determinados, prestar declaración y presentar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles.



Administración Federal de
Ingresos Públicos



Cuando una Administración Fiscal Contratante solicita información con arreglo a lo dispuesto en este numeral, la Administración Fiscal requerida la obtendrá y facilitará en la misma forma en que lo haría si el tributo a cargo de la Administración Fiscal requirente fuera el tributo a cargo de la Administración Fiscal requerida.

5. PROCEDIMIENTO

Las autoridades competentes determinarán el tipo de información automática que se intercambiarán, así como la forma y los procedimientos que se aplicarán para llevar a cabo los intercambios de información a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 de este Artículo.

6. LIMITACIONES A LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

- a) El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1 del Convenio Hispano Argentino para evitar la Doble Imposición.
- b) En ningún caso las disposiciones del apartado 1 de este Artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a las Administraciones Fiscales a:
 - I) Facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público o revelar un secreto comercial, profesional o industrial o un procedimiento comercial.
 - II) Acordar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa del Estado de la Administración Contratante solicitante o requerida.
 - III) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación del propio Estado o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las de la otra Administración Fiscal Contratante, y
 - IV) Facilitar información solicitada por la Administración Fiscal requirente para administrar o aplicar una disposición de la ley tributaria del Estado de la Administración Fiscal requirente o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine contra un nacional del Estado de la Administración Fiscal requerida.



Administración Federal de
Ingresos Públicos



7. NORMAS PARA EJECUTAR UNA SOLICITUD

Salvo lo dispuesto en el numeral 5 de este Artículo, las disposiciones de los numerales anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a una Administración Fiscal Contratante la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. La Administración Fiscal requerida actuará con la máxima diligencia no debiendo exceder para su respuesta el plazo de seis meses a contar del de la recepción de la solicitud en el caso de intercambio de información específica, prorrogable, a petición de la Administración Fiscal requerida por otros dos meses adicionales, en razón de la dificultad que pueda plantear la realización de la diligencia solicitada.

En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta o de dificultad para obtener las informaciones, la autoridad competente de la Administración Fiscal requerida deberá informarlo a la autoridad competente de la Administración Fiscal requirente, indicando la oportunidad en que la respuesta podría ser enviada o, la naturaleza de los obstáculos, según corresponda.

Asimismo, cuando la Administración Fiscal requerida se rehusase a prestar la información solicitada, deberá comunicarle a la Administración Fiscal requirente las razones que justifiquen la misma en un plazo no superior a tres meses.

8. USO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Toda información recibida por una Administración Fiscal Contratante se considerará secreta, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales del Estado de aquella Administración, o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción del Estado que la suministra, si tales condiciones son más restrictivas. Solamente se revelará a personas o autoridades del Estado de la Administración Fiscal requirente, incluidos órganos judiciales, administrativos y al Ministerio Público cuando investigue hechos constitutivos de delito, que participen en la determinación, liquidación, recaudación, y administración de los tributos objeto del presente Acuerdo, en el cobro de créditos fiscales derivados de tales tributos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos tributos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente para propósitos tributarios y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias.



Administración Federal de
Ingresos Públicos



9. VALIDEZ LEGAL DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

La información recibida por la Administración Fiscal requirente se tendrá por válida siempre y cuando ésta haya sido emitida por la autoridad competente de la Administración Fiscal requerida.

ARTÍCULO 5 FISCALIZACIÓN SIMULTANEA

1. OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN SIMULTANEA

Para los fines de este Acuerdo, una fiscalización simultánea de tributos significa un arreglo entre las Administraciones Fiscales Contratantes para fiscalizar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación tributaria de una persona o personas en las cuales posean un interés común o conexo, a fin de intercambiar cualquier información relevante que obtengan de esa manera.

2. SELECCIÓN DE CASOS Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

La autoridad competente de una Administración Fiscal Contratante podrá consultar a la de la otra Administración Contratante a fin de determinar los casos y procedimientos para las fiscalizaciones simultáneas de tributos. La Administración Fiscal Contratante consultada decidirá si desea participar o no en una específica fiscalización simultánea. No obstante, ninguna de las Administraciones Fiscales está obligada a cooperar con todas las fiscalizaciones simultáneas propuestas por la otra Administración Fiscal.

3. SELECCIÓN DEL SECTOR Y PERIODO A FISCALIZAR

Los representantes designados por las Administraciones Fiscales conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, de común acuerdo, definirán el sector y el período de fiscalización para el caso específico seleccionado.



Administración Federal de
Ingresos Públicos



4. ADHESIÓN A LA FISCALIZACIÓN

Una vez que la Autoridad Competente de la Administración Fiscal Contratante reciba de la otra Administración Fiscal Contratante una propuesta sobre la realización de una fiscalización simultánea y decida aceptarla, suministrará su adhesión por escrito designando un representante de su país para dirigir la fiscalización. Después de recibida la adhesión de la autoridad competente aceptante, también la autoridad competente proponente designará por escrito un representante.

5. INTERRUPCIÓN DE UNA FISCALIZACIÓN SIMULTANEA

Si una de las dos Administraciones llega a la conclusión de que una fiscalización simultánea resulta inconducente, podrá retirarse de la fiscalización notificando su retiro a la otra Administración Fiscal participante.

ARTÍCULO 6 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

Las autoridades competentes de las Administraciones Fiscales Contratantes tratarán de resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o duda suscitada por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. En particular, las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término y se consultarán en caso de entender, una u otra, de aplicación los límites al intercambio de información del artículo 4 apartado 6.

2. COMUNICACIÓN DIRECTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes de las Administraciones Fiscales Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Acuerdo.



Administración Federal de
Ingresos Públicos



Para ello, las autoridades competentes podrán designar un funcionario, un servicio o una dependencia, de sus respectivas jurisdicciones, como responsable encargado de entablar las comunicaciones que se consideren necesarias para el mejor diligenciamiento de los trámites conducentes al logro del Objeto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7 COSTOS

1. COSTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de las Administraciones Fiscales Contratantes, los costos ordinarios ocasionados por la ejecución de este Acuerdo serán sufragados por la Administración Fiscal requerida y los costos extraordinarios serán sufragados por la Administración Fiscal requirente.

2. DETERMINACIÓN DE COSTOS EXTRAORDINARIOS

Las autoridades competentes de las Administraciones Fiscales Contratantes determinarán de mutuo acuerdo cuándo un costo es extraordinario.

ARTÍCULO 8 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2004.

ARTÍCULO 9 REVISIÓN

1. El presente Acuerdo podrá modificarse, en cualquier momento, mediante acuerdo de las Autoridades Competentes.



Administración Federal de
Ingresos Públicos



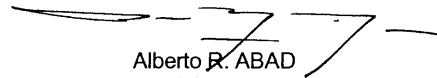
2. Cualquiera de las Administraciones Fiscales Contratantes podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto este Acuerdo por medio de una notificación dirigida a la otra Administración Contratante.

En este supuesto, el Acuerdo no producirá efectos desde el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de tres meses luego de la fecha de recibo de la notificación por la otra Administración Fiscal contratante.

Se firman dos (2) ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto, en idioma español, por las autoridades competentes de cada una de las Administraciones Contratantes, en la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo de 2004.

ACTA ACUERDO N° 7/04 (AFIP)

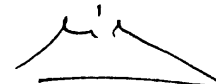
Por la Administración Federal de
Ingresos Públicos de la
República Argentina (AFIP)



Alberto R. ABAD
Administrador Federal

Se firman dos (2) ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto, en idioma español, por las autoridades competentes de cada una de las Administraciones Contratantes, en la ciudad de Madrid, a los 30 días del mes de abril de 2004.

Por la Agencia Estatal de
Administración Tributaria del
Reino de España (AEAT)



Luis Pedroche y Rojo
Director General